

EXPEDIENTE No. 474/2012-D2

Guadalajara, Jalisco; 04 cuatro de marzo del año 2016
dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **474/2012-D2** que promueve la **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce, la **C. ******* por conducto de su apoderado especial, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- El 16 dieciséis de abril del año en cita, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose la notificación al accionante así como emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el 17 diecisiete de julio del año 2012 dos mil doce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; data en la cual, previo a la celebración de la diligencia tripartita, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma las pretensiones interpuestas en su contra; acto continuo, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron estar en pláticas con el fin de dar por terminada la controversia, difiriéndose para el 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce; fecha en la que se reanudó en la fase CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, el demandante amplió su escrito inicial, señalándose nueva fecha para el 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, concediéndole a la demandada el término de 10 diez días para que rindiera respuesta a la ampliación efectuada. Transcurrido el lapso, contestó en tiempo y forma el 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

III.- Por auto fechado el 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, la parte demandada interpuso incidente

de acumulación; el cual se declaró improcedente el 04 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece. -----

IV.- Según actuación de fecha 11 once de octubre del año 2013 dos mil trece, se reanudó la audiencia en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde el actor y la entidad demandada ratificaron sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que a su representación estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos el 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo a la actora aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la entidad demandada, motivo por el cual en actuación de fecha 22 de julio del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo aceptando la reinstalación. Por lo que inavez desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos del presente juicio.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-- --

(SIC)... **HECHOS**

... derivado del despido injustificado del que fue sujeta, la actora presentó demanda laboral ordinaria en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, misma que quedó radicada ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo el No. De expediente 250/2010-E1, en el cual el demandado negó el despido sufrido por la actora y por una mera estrategia jurídica ofreció reinstalar a nuestra mandante en el puesto que venía desempeñando, ofrecimiento que no obstante ser de mala fe, por la necesidad económica por la que atraviesa la accionante, fue aceptado por la actora, a fin de obtener una remuneración

económica, señalando este H. Tribunal el día 22 de febrero del 2012 a las 9:30 hrs. para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación a la cual asistieron el día y hora mencionado, tanto la actora, uno de sus apoderados especiales, el LIC. *****, el Secretario Ejecutor de este Tribunal Lic. ***** y el autorizado del Ayuntamiento demandado el Lic. ***** haciéndose presentes en la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en la Av. Hidalgo No. 400 zona centro planta baja de esta ciudad, entendiendo la diligencia con el propio autorizado de la demanda señalado con anterioridad, quedando materialmente reinstalada la actora, terminando dicha diligencia a las 11:00 hrs.

Así las cosas, una vez que hubo reiterado el C. Secretario Ejecutor de este Tribunal del domicilio laboral de la actora y cuando nuestra mandante disponía a sentarse en el escritorio que se le había asignado, el propio *****, siendo aproximadamente las 11:05 hrs. del día 22 de febrero del 2012, se le acercó a la actora en el área de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento demandada, quien le comentó que se retirara y que viera con su abogado que tendrán qué hacer, a lo que la actora le comentó que no sabía a que se refería, ya que a ella la acababan de reinstalar y no se podía retirar porque incurría en responsabilidad, manifestándole el C. ***** le comentó que no entendiera, que no era nada personal, pero que eran órdenes del Director Jurídico, que no quería que tuviera problemas, así que mejor se retirara porque si no lo iba a desalojar la fuerza pública, por lo que la actora se retiró momentáneamente del lugar.

De tal manera que la accionante esperó afuera del Ayuntamiento a que se reiterara el C. ***** para ingresar de nueva cuenta al edificio y esperar al Director General Jurídico del Ayuntamiento demandada el Lic. *****, y cuando llegó esta persona a su oficina en el interior del palacio Municipal, lo abordó en el pasillo justo antes de entrar a la recepción de su oficina y le comentó lo que había sucedido anteriormente a lo que el C. LIC. ***** le comentó que efectivamente ella debía de saber que el ofrecimiento del trabajo solo era una estrategia, pero que desde el inicio de la administración su nombre estaba en una lista de personas que no tenían cabida en el Ayuntamiento, que se retirara porque estaba despedida, que hiciera lo que tuviera qué hacer, reiterándose del lugar, habiendo sido presenciado dicho hecho una persona más.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:- - - -

(SIC) "es falso que la actora haya sido despedida de sus empleo como se ha venido reiterando en el cuerpo de ésta contestación. Es verdad que con motivo del supuesto despido presentó demanda ante éste H. Tribunal a la que se le asignó el número de expediente 250/10-E1. También es verdad que con fecha 22 de febrero de 2012, se llevó a cabo la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se viene doliendo y en esa misma fecha, aproximadamente a las 11.00 horas, quedó legal, materia y

físicamente Reinstalada en el puesto que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones de la contestación a esa demanda se desprenden.

Se niegan los hechos narrados por la actora en éste punto ya que estos solo ocurrieron en su mente, siendo la verdad que el día 22 de febrero de 2012, aproximadamente a las 11:10 horas, después de haber quedado física, legal y materialmente reinstalada, según consta en el acta levantada por el Secretario Ejecutor de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la accionante se retiró de su lugar de trabajo diciendo a sus compañeros que lo hacía porque así se lo habían aconsejado y que solo se trataba de una estrategia planteada por estos.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

La única verdad de los hechos es que la actora, el día 22 de febrero del 2012 aproximadamente a las 11:10 horas y una vez que quedó física, legal y materialmente reinstalada en su empleo en los mismos términos y condiciones que venía gozando hasta antes del supuesto despido del que se queja, la propia actora se retiró de su lugar de trabajo diciendo a sus abogados y compañeros que lo hacía por que así se lo habían aconsejado sus abogados y que solo se trataba de una estrategia planteada por éstos, y no volvimos a saber más de ella hasta la notificación de la presente demanda.

CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que la demandante jamás fue despedida no cesada en forma injusta o con justificación, desde este momento se le ofrece el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo PUESTO, ANTIGÜEDAD, SALARIO Y HORARIO REAL DE ÉSTA CONTESTACIÓN, con respecto absoluto de los derechos laborales adquiridos y que venían gozando durante la existencia de la relación laboral.

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: la **trabajadora actora** indica que fue despedida el día 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:05 once horas con cinco minutos, por conducto de el C. ***** , quien se acercó a la actora en el área de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento demandado y, le dijo que se retirara y que viera con su abogado qué tendrían que hacer, comentándole la actora que la acababan de reinstalar y que no se podía retirar porque incurría en responsabilidad, señalándole éste que no era nada personal, que eran órdenes del Director Jurídico y que mejor se retirara porque si no la iba a desalojar la fuerza pública, por lo que la actora se retiró momentáneamente del lugar, esperando a que fuera el C. ***** para ingresar nuevamente al edificio, para posteriormente aproximadamente a las 12:00 horas entrevistarse con el C. ***** , quien le comentó que efectivamente ella debía saber que el ofrecimiento de trabajo solo era un estrategia, pero que desde el inicio de la administración su nombre estaba en una lista de personas que no tenían

cabida en el Ayuntamiento, que se retirara que estaba despedida. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que jamás fue despedida de su empleo, sino que el día 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:10 once horas con diez minutos, y una vez que quedó reinstalado, la propia actora se retiró de su lugar de trabajo diciendo a sus compañeros que lo hacía porque así se lo habían aconsejado sus abogados y que solo se trataba de una estrategia planeada por éstos, y no volvimos a saber más de ella hasta la notificación de la presente demanda. - - -

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **BUENA FE**, ello atendiendo a las condiciones en que fue ofertado, es decir con nombramiento de Coordinador adscrito a la Dirección General Jurídica Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, con un salario de \$*****, quincenales, una jornada laboral de la lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas con media hora para la ingesta de alimentos.-

Ahora bien, es importante destacar que a efecto de la oferta de trabajo sea calificada de buena fe, ésta debe ser en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo (supuesto que en el presente caso acontece), siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, presupuesto que sí se cumple con la presente oferta, sin embargo, también se debe analizar que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el mismo, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.-----

No pasa desapercibido para esta autoridad, los diversos medios de convicción que ofertó la parte actora a efecto de acreditar la mala fe con la que dice se conduce la entidad demandada al momento de ofertar el empleo, siendo estas las Documentales identificadas con los números 6,7,12 y 13, consistentes en copias simples de los diversos oficios que se generaron respecto a la información solicitada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, en donde se encuentra informando que dentro de la Dirección Jurídica Municipal el Ayuntamiento de Guadalajara no existe la plaza de Coordinadora adscrita a esa dirección y que no se encuentran vacantes bajo ese nombramiento; información que se estima no le rinde a su oferente, en razón de que ésta resulta ser contradictoria a lo que la propia actora señala en su escrito inicial de demanda; ello atendiendo a que en primer término el Instituto de Transparencia señala que no existe la plaza de Coordinadora adscrita a la Dirección Jurídica Municipal,

hecho que no se encuentra controvertido en la presente litis, ya que es la propia actora quien manifiesta haber laborado bajo ese nombramiento en dicha Dirección, habiendo sido reconocido por la entidad demandada. Ahora bien, por lo que ve a lo informado respecto de que no existen vacantes con ese nombramiento, se estima que dicho hecho no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la mala fe en el ofrecimiento de trabajo, ello atendido de que si bien es cierto al momento de rendirse dichos informes no arrojaban la existencia de espacios disponibles, no menos cierto es que de los propios autos del presente juicio se desprende que la actora fue debida y legalmente reinstalada en dicho puesto, tal como se dio fe por parte del Secretario Ejecutor de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en actuación de fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, misma que se encuentra firmada de conformidad por la accionante. -----

Ahora bien por lo que ve a las Documentales de Informes marcadas con los números 8 y 9, rendidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de donde se desprende que fue dado de baja del primero de los mencionados Institutos con fecha 17/02/2010 y del segundo con fecha 31 de diciembre del año 2009; dichas circunstancias no alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni implica mala fe. En primer término, en virtud que al calificar el ofrecimiento de trabajo, debe de tenerse en cuenta tres aspectos, a saber: las condiciones fundamentales de la relación en que se oferta; si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador; así como la conducta del patrón; circunstancias estas que se hicieron referencia en párrafos que anteceden. Por lo que atento a ello, deviene innecesario prestar especial cuidado a otras circunstancias, como la falta de prestaciones a que se refiera la actora, ya que con estas no se alteran las condiciones fundamentales de dicho vínculo. Robustece lo anterior el siguiente criterio: -----

No. de Registro: 185,356

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Novena Época.

Instancia. Segunda Sala

*Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002*

Tesis: 2ª./J.125/2002

Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.

Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto

dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 42/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hoy Primero en la misma materia y circuito, y Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, hoy Primero de dicho circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 125/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

Por lo anterior surte sus efectos legales el ofrecimiento de trabajo y por tanto se revierte la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite el despido alegado, procediendo al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora: - - - - -

CONFESIONAL (3).- A cargo del C. ***** , prueba que fue desahogada a foja 79 de autos, a la que se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido alegado, ya que no reconoce posición alguna.- - - - -
- - - - -

CONFESIONAL (4).- A cargo del C. ***** , la cual fue desahogada a foja 110 de autos, a la que se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido alegado, ya que no reconoce posición alguna.- - - - -
- - - - -

TESTIMONIAL SINGULAR (5).- A cargo del C. ***** , la cual fue desahogada a foja 92 de actuaciones, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio y se determina que la misma le rinde beneficio a su oferente para acreditar el despido alegado, ya que a juicio de quienes resolvemos en la misma concurren las circunstancias de veracidad que para el efecto prevé el numeral 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la ley de la Materia. -----

DOCUMENTALES (6,7,12 y 13).- Respecto de los informes rendidos por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, mismos que una vez analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, son embargo con éstos no se acredita el despido alegado por la accionante.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES (8).- Respecto del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a foja 114 de actuaciones, mismo que una vez analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, y con el mismo, se acredita su contenido, esto es que el actor fue dado de baja el día 17 diecisiete de febrero del año dos mil diez, sin especificar el motivo de la baja, situación por la cual, no se desprende que éste haya sido dado de baja por razones de un despido injustificado.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES (9).- Respecto del informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado, que obra a foja 112 de actuaciones, mismo que una vez analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, y con el mismo, se acredita su contenido, esto es que el actor fue dado de baja, siendo la última aportación el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, sin especificar el motivo de la baja, situación por la cual, no se desprende que éste haya sido dado de baja por razones de un despido injustificado.-----

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante acredita con la Testimonial Singular el despido alegado con fecha 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce, por lo que, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ********* los salarios vencidos más sus incrementos salariales que reclama a partir del despido

injustificado, siendo éste el día 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce y hasta el día 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al ya haber sido satisfecha. Asimismo al pago de aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, y el cual fue especificado en líneas precedentes, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.- - - - -

Por el contrario, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en los salarios caídos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

V.- La actora reclama bajo el inciso D) el pago del bono o estímulo al servicio público, consistente en 15 quince días de salario y correspondiente al año 2012 dos

mil doce y la subsecuentes; argumentando la demandada que es una prestación de carácter extralegal que no esta contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.--

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que haya ofertado medio de convicción alguno tendiente a acreditar el pago de dicha prestación. Siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada al pago del Bono del Servidor Público por el tiempo reclamado.-----

VI.- La accionante demanda en el inciso G) de su escrito de ampliación, el pago de los intereses que se generen por incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento; Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----*

Este Tribunal determina improcedente la acción intentada en razón de encontrarse imposibilitado a realizar pronunciamiento alguno al referirse a un hecho futuro e incierto, máxime que se trata de una prestación no contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al momento en que el actor interpuso su demanda, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los intereses reclamados.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de **\$*****.**, QUINCENALES, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La trabajadora actora ***** probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ***** los salarios vencidos más sus incrementos salariales que reclama a partir del despido injustificado, siendo éste el día 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce y hasta el día 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al ya haber sido satisfecha. Asimismo al pago de aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, y el cual fue especificado en líneas precedentes. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la hoy actora ***** Vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio; así como del pago del Bono del Servidor Público y de intereses por el tiempo que dure el presente juicio. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ**

FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----

VAV/GSS*

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----